

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE VICTORIA ORTIZ DE
RANGEL (AP. AUTO).**

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 8º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Corrido el traslado del inventario y avalúo, dos de las interesados, actuando a través de sus apoderados judiciales, presentaron objeción, para que se excluyera la totalidad del pasivo presentado por el heredero ÁLVARO FRANCISCO ROA y la acreedora SANDY DAWN ROA y, agotado el trámite correspondiente, la Juez a quo, entre otras determinaciones, incluyó como pasivos los que tenían que ver con las cuotas de administración del único bien que conforma la masa herencial y los gastos funerarios de la difunta asumidos por el primero de los citados, decisiones en contra de las cuales los objetantes interpusieron el recurso de apelación, el cual se les concedió y pasa, enseguida, a desatarse,

CONSIDERACIONES

En lo que respecta al pasivo social, se prescribe en el artículo 501 del C.G. del P.:

“1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

“En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

“Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

Respecto del desacuerdo sobre la inclusión de pasivos en el inventario sostiene la doctrina:

“Pues bien en caso de desacuerdo corresponde decidir al juez conforme a las pruebas que se aporten y conforme a la objeción pertinente.

“Ellos pueden referirse a la tacha de falsedad del título ejecutivo, a la no aceptación o reconocimiento de la obligación, la inexistencia de prueba, a la inexistencia de obligación, a la extensión de la misma, etc. Cuando la decisión es positiva a la inclusión de la deuda, le corresponderá a los interesados acudir a proceso ordinario o especial que le permita la demostración de la inexistencia de la deuda o aguardar que el acreedor exija su cumplimiento, a efecto de oponer la defensa pertinente. En cambio, cuando la decisión consiste en la exclusión de la deuda, a los interesados en la sucesión les quedan dos alternativas: la una consiste en acordar unánimemente la distribución y forma de cancelación extraproceso de la referida deuda; y la otra es la de iniciar o aguardar que el acreedor inicie la acción para el establecimiento de la existencia y la deuda correspondiente, de acuerdo a las circunstancias. En todo caso, al acreedor que se le ha negado la inclusión de su crédito, bien puede ejercer las acciones ordinarias o ejecutivas a fin de obtener la condena o cumplimiento de la mencionada obligación por fuera del proceso de sucesión.

“A diferencia de lo que ocurre con los bienes incluidos, las deudas que se han incluido en el inventario no pueden ser objeto de exclusión de la partición en caso en que los interesados controviertan ordinariamente su existencia, ya que este fenómeno es restrictivo de los bienes (Art. 1388, inc 2º del C.C.). En esta hipótesis no hay riesgo para los interesados mientras no se trate de pago; pero en el evento en que ello se persiga, como cuando se pide el remate de la hijuela de deudas (Art. 613 del C.P.C.) (Art. 511 C.G.P.), será procedente la objeción pertinente.

“De igual manera acontece con la decisión de exclusión de la deuda; el acreedor no puede pedir su inclusión posterior sino que sus créditos tendrían que ‘hacerlos valer en proceso separado’” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 9ª ed., Ed. Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2013, p. 488).

Así las cosas, la inconformidad de los apelantes relacionada con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas por el único bien raíz, que se hicieron exigibles después del deceso de la señora VICTORIA ORTIZ (4 de septiembre de 2019) y que fueron canceladas por los señores ÁLVARO FRANCISCO ROA, en efecto, deben inventariarse porque, además de que son deudas relacionadas con el predio que conforma la masa herencial, el interesado en su inclusión allegó los comprobantes que dan cuenta de los pagos hechos por esos conceptos, los cuales no fueron tachados ni redargüidos de falsos, erogaciones que, en todo caso, están en cabeza de la sucesión y es esta la que debía cancelarlos y si fueron asumidos por uno de los herederos o por un tercero, es lógico que estos se constituyan en acreedores de aquella y, en el caso presente, no aparece por parte alguna que a estos les incumbía correr con esa carga, v.gr., porque habitaban el inmueble, etc..

Finalmente, en torno a las expensas funerales debe decirse que, en efecto, estas son gastos hereditarios que deben relacionarse en el inventario y avalúo, pues, además de que se allegaron los soportes correspondientes, estos no podrían excluirse con la afirmación hecha por doña VICTORIA, consistente en que los restantes herederos le ocultaron el deceso de su abuela y que, por ello, no pudo cubrir los gastos exequiales con el seguro que ella (la objetante) tenía contratado, porque lo cierto es que, independientemente de quién los canceló, es una erogación que grava la masa hereditaria, cuyo valor debe restituirse a quien la efectuó.

Por lo anterior, se confirmará el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 24 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 8º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

2º.- Costas a cargo de las apelantes. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00f3f8c96b4bfdee3f15b4e0aec176d73151571b79add880e883faf27831bcf**

Documento generado en 08/03/2022 11:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>